



NEWSLETTER N° 03/2023

Marzo 2023

**Novedades ambientales relevantes para la ejecución de proyectos**

---

**1. RESUMEN EJECUTIVO**

- (1) En materia de **jurisprudencia**, destacamos dos sentencias del Tercer Tribunal Ambiental, que abordan la *pérdida sobreviniente de objeto* que impiden pronunciarse respecto a una reclamación ([R-68-2022](#) y [R-3-2022](#)). Por su parte, la Corte Suprema señala que un recurso de protección no puede prosperar si no es interpuesto directamente en contra del acto que causa el agravio ([Rol C-134098-2020](#)). Además, el Tercer Tribunal Ambiental reitera su jurisprudencia en orden a que procede evaluar efectos sinérgicos en una DIA y aborda el fraccionamiento dentro del SEIA ([R-6-2022](#), [acumulada R-7-2022](#)).
- (2) En materia de **nueva normativa**, destacamos las nuevas Guías trámite del SEA: (i) [Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA](#); (ii) [Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población](#); (iii) [Criterio de Evaluación en el SEIA: descripción integrada de proyectos para la generación de hidrógeno verde en el SEIA](#); (iv) [Guía área de influencia en humedales en el SEIA](#); y (v) [Guía para la descripción de proyectos de plantas desalinizadoras en el SEIA](#). Además, recomendamos revisar el [Proyecto de modificación de Reglamento SEIA](#), el cual incorpora cambios, entre otras materias, a ciertas tipologías de ingreso (i.5.1, i.5.2, i.5.3, ñ.1, ñ.2, ñ.3, ñ.4, o.5); incluir la variable de cambio climático en el SEIA; incluir un plan de seguimiento de las variables ambientales y la revisión de RCAs en el marco de DIAs; y diversas modificaciones a fin de incorporar el Acuerdo de Escazú.
- (3) En materia de **jurisprudencia administrativa**, destacamos que se resolvió que no procede efectuar consulta indígena durante la tramitación de un permiso de construcción ([Dictamen E318970/2023](#)). Además, sugerimos revisar un pronunciamiento respecto a la correcta aplicación de las tipologías g) y h) ([Dictamen E318991/2023](#)).
- (4) En materia de **proyectos de ley**, recomendamos revisar el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica ([Boletines Nos 13204-07 y 13205-07](#)).
- (5) Finalmente, sobre el **proceso constitucional**, destacamos la referencia expresa a la *biodiversidad* al regular el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y que se incorpora el *desarrollo sostenible* como parte de la función social de la propiedad. Respecto al capítulo 13 titulado “*Protección del medio ambiente, sostenibilidad y desarrollo*”, se deberá seguir con atención la discusión de la Comisión Experta, dado que hay consenso en su falta de desarrollo.



## 2. JURISPRUDENCIA

### 2.1. Recursos de reclamación.

- La pérdida de vigencia del acto reclamado impide al Tribunal pronunciarse respecto a su legalidad.

**Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de febrero de 2023, Rol R-68-2022. Caso “Cooke Aquaculture S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”.**

<b>Doctrina:</b>	<p><i><b>DECIMONOVENO:</b> En base a todos estos antecedentes, se comprueba que la SMA dictó una primera medida provisional de detención de las acciones y obras del proyecto, la que impidió la siembra de peces en el CES Huillines 3, por el lapso de 30 días. Posteriormente la SMA, con fecha 25 de noviembre, volvió a solicitar una detención parcial para impedir nuevamente el traslado y siembra de los peces restantes. De lo anterior se infiere que, ya al 25 de noviembre de 2022, el acto reclamado (Res. Ex. 1843 de 20 de octubre de 2022), no producía sus efectos. Por extensión de lo anterior, a la fecha de la audiencia, tal como expresó la SMA, dicha resolución no podía encontrarse vigente. [...]</i></p> <p><i><b>VIGÉSIMO PRIMERO:</b> Adicionalmente a lo ya razonado, desde la perspectiva sectorial, tampoco resulta posible ingresar nuevos peces al CES, ya que el art. 23R del Decreto N° 319/2021 de la Subsecretaría de Pesca establece que “Los centros de cultivo de engorda de peces deberán realizar la siembra de todos los ejemplares en el plazo máximo de tres meses contados desde el primer ingreso de ejemplares, pudiendo rebajarse a dos meses conforme se disponga en el programa sanitario específico que corresponda”, salvo que se cumplan las condiciones allí expresadas, las que implican la cosecha de los peces ya sembrados, circunstancia no acreditada en autos. De esta forma, al haberse verificado que el primer ingreso de peces en el CES Huillines 3 se produjo, necesariamente, entre los días 01 y 04 de octubre de 2022, no resulta posible ingresar más peces al CES Huillines 3 a partir del 3 de enero de 2021, aun cuando dicha acción no se encuentre suspendida por la SMA.</i></p> <p><i><b>VIGÉSIMO SEGUNDO:</b> De esta forma, es posible concluir que actualmente ninguna de las medidas ordenadas por la SMA se encuentra vigente, lo que hace improcedente su anulación y que además se ha cumplido el plazo para dar término al periodo de siembra de peces en el CES Huillines 3, por lo que las medidas dictadas, u otras que se podrían dictar, resultan innecesarias. Lo anterior impide acoger la reclamación de autos, puesto que ésta carece totalmente de objeto.</i></p>
<b>Fecha:</b>	8 de febrero de 2023
<b>Rol:</b>	R-68-2022
<b>Carátula:</b>	Cooke Aquaculture S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente.
<b>Razonamiento:</b>	El Tribunal establece que el acto reclamado dejó de producir sus efectos con fecha 25 de noviembre del 2022, por lo que a la fecha de la audiencia la resolución debatida no se encontraba vigente. De esta forma, es improcedente su anulación.



- Se rechaza la teoría de la invalidación impropia; se rechazan nuevas alegaciones no formuladas oportunamente; se indica que la acción de nulidad de derecho público no es de competencia de los Tribunales Ambientales; y se decreta una medida innovativa a cumplir con posterioridad a que quede firme la sentencia.

**Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 17 de febrero de 2023, Rol R-240-2020 (acumuladas R-241-2020 y R-242-2020). Caso “Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales en contra del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”.**

**Doctrina:**

*“Duodécimo. Que, conforme con lo señalado en las consideraciones precedentes, estos sentenciadores son de la opinión de no aplicar la tesis de la denominada invalidación impropia o recurso al reclamo de autos, y, en definitiva, considerar que las reclamantes tienen acción para recurrir al Tribunal Ambiental con el objeto de que éste revise la legalidad de la resolución impugnada. Esta decisión es coherente con la jurisprudencia asentada de este Tribunal, en que se ha rechazado la tesis de la invalidación impropia y su principal efecto, a saber: reducir a treinta días el plazo para que el responsable del proyecto, los terceros que participaron del procedimiento y aquellos que no lo hicieron puedan solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental (en este sentido, sentencias roles: R-135-2016, de 28 de julio de 2017; R-138-2016, de 29 de marzo de 2018; R-99- 2016, de 25 de abril de 2018; R-124-2016, de 15 de mayo de 2018; R-139-2016, de 31 de julio de 2018; R-169-2017, de 16 de junio de 2019; R-189-2018, de 13 de septiembre 2019; R-171- 2017, de 23 de marzo de 2020; 236-2020, de 1° de octubre de 2021; y R-293-2021, de 25 de julio de 2022). [...]*

*Cuadragésimo segundo. Que, de esta forma, a juicio de este Tribunal, la resolución reclamada no vulneró lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880 ni negó a la Organización Comunitaria la facultad de ejercer los derechos que la calidad de interesado confiere, sino que realizó una interpretación idónea que permite hacer eficaz –y no ilusorio- el plazo de 2 años establecido en el artículo 53 de dicho cuerpo legal. Así, desechó las alegaciones de dicha compareciente, pero no por estimarlas incompatibles con las de la solicitante de invalidación –como aquella plantea-, sino por haber esgrimido alegaciones nuevas transcurrido el referido plazo de caducidad. [...]*

*Ducentésimo trigésimo. Que, a criterio de este Tribunal, y sin perjuicio que la alegación de nulidad de derecho público se sustenta en supuestos vicios de procedimiento que ya fueron abordados en el acápite iii) de esta sentencia, se debe tener presente que la judicatura ambiental tiene competencias específicas atribuidas por la Ley N° 20.600, dentro de las cuales no se encuentra el conocimiento de la referida acción de nulidad. Además, esta alegación, al menos en los términos planteados por las reclamantes, carece de eficacia, toda vez que el efecto de la nulidad de derecho público y los de la invalidación es el mismo, a saber, dejar sin efecto los actos administrativos del Director Ejecutivo del SEA, por ser contrarios a Derecho. En efecto, por las mismas causales que procede la invalidación, procede la nulidad de derecho público.*

*Ducentésimo trigésimo primero. Que, cabe tener presente la jurisprudencia de la Corte Suprema expresada en diversas sentencias (roles N°s 5376-2009; 7451-2013; 8742-*



	<p>2014; 3412- 2015; 1615-2017; y 1623-2017), en el sentido que: “[...] la acción de nulidad de derecho público debe ser entendida e interpretarse armónicamente dentro del ordenamiento jurídico, de modo que su aplicación ha de ser reconocida no sólo en virtud de la Carta Fundamental, sino también a la luz de los diversos medios que la legislación otorga a quien se vea agraviado por un acto, en la que deben prevalecer dichos procedimientos antes que el ejercicio de la acción genérica de nulidad de derecho público” (Rol N° 7451-2013, c. duodécimo).</p> <p>Ducentésimo trigésimo segundo. Que, en consonancia con lo anterior, el máximo Tribunal señala que “[...] la nulidad de derecho público es una sanción general y que su procedimiento es el ordinario, el que como es sabido tiene las características de ser general y supletorio respecto de aquellos casos en que no existe un procedimiento especial de impugnación” (Rol N° 8247-2009, c. decimo). Asimismo, sostiene que: “[...] aun cuando la llamada acción de nulidad de derecho público deriva de las normas de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que sólo previenen el deber de adecuación al Derecho, debe entenderse como una acción de carácter general, esto es, inespecífica, hábil para reclamar toda falta de validez por motivos sustantivos. De lo anterior se sigue que cuando el legislador ha regulado la materia de modo especial, por aplicación del artículo 13 del Código Civil ha de preferirse esta preceptiva porque se trata de una misma situación que dispone de dos leyes que parecen aplicables” (Rol N° 7750-2011, c. segundo).</p> <p>Ducentésimo trigésimo sexto. Que, de lo expuesto, se colige que tanto las reclamaciones del artículo 17 de la Ley N° 20.600 como la acción de nulidad de derecho público tienen el mismo objeto, a saber, la anulación de un acto administrativo, de manera que en este caso la alegación de nulidad de derecho público es redundante, ya que, de acogerse la reclamación incoada, el efecto del acto administrativo es anulatorio, nulidad que no puede ser sino de derecho público. Atendido lo expuesto, la alegación subsidiaria de nulidad de derecho público será desestimada.</p> <p>Ducentésimo octogésimo primero. Que, sin perjuicio de no haber incurrido la reclamada en los vicios alegados, y como se expuso en el acápite respectivo, una eventual evolución diversa de la variable ambiental ruido en el sector Altovalsol en la comuna de La Serena, atendidas las circunstancias no previstas en la evaluación, podría hacer necesaria la adopción de medidas de corrección para restablecer el comportamiento previsto en la RCA N° 1.608/2015, razón por la cual, como medida cautelar innovativa, se ordenará a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que analice la pertinencia de iniciar, de oficio, el procedimiento administrativo de revisión excepcional del referido instrumento de gestión ambiental, previsto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, informando al Tribunal el resultado de dicho análisis.</p>
<b>Fecha:</b>	17 de febrero de 2023
<b>Rol:</b>	R-240-2020 (acumulada R-241-2020 y R-242-2020)
<b>Carátula:</b>	Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales en contra del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.
<b>Razonamiento:</b>	



El Tribunal establece que las reclamaciones fueron presentadas dentro de plazo bajo la tesis de la invalidación impropia propuesta por la Dirección Ejecutiva del SEA. También se descarta que el EIA del proyecto en cuestión incumpliera con los requisitos de admisibilidad o que careciera de información relevante que justifique el término anticipado del procedimiento. Sin embargo, el tribunal estima que si eventualmente existe una evolución diversa de la variable ambiental ruido en el sector Altovalsol en la comuna de La Serena, entonces podría llegar a ser necesaria la adopción de medidas de corrección para establecer el comportamiento previsto en la RCA N°1.608/2015.

- **No corresponde aprobar un programa de cumplimiento (PdC) que no cumple con los criterios de eficacia y verificabilidad.**

**Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 24 de febrero de 2023, Rol R-344-2022. Caso “Discotheque Mangos Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”.**

<b>Doctrina:</b>	<i>Trigésimo séptimo: Que, en conclusión, a juicio del Tribunal, la resolución reclamada fundamentó debidamente el rechazo del PdC presentado por Discotheque Mangos a la luz de los criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 30/2012. De esta forma, se cumplió con la obligación legal de motivación de los actos administrativos, establecida en el artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880. Sin embargo, respecto del criterio de verificabilidad la resolución reclamada incurrió en un vicio, al estimar que no se contempló una medición final de ruido que el PdC sí consideró. De todas formas, como se señaló, se trata de un vicio no esencial, por lo que la reclamación será rechazada. Todo esto sin perjuicio de que el resto de las alegaciones presentes en el libelo de la reclamante, que no fueron analizadas en esta sentencia, deben ser canalizadas en el procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA, en donde deben ser debidamente tratadas.</i>
<b>Fecha:</b>	24 de febrero de 2023
<b>Rol:</b>	R-344-2022
<b>Carátula:</b>	Discotheque Mangos Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente.
<b>Razonamiento:</b>	Con fecha 13 de diciembre de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1 D-261-2021, mediante la cual formuló cargo en contra el titular. El 18 de enero de 2022, el titular presentó un PdC que fue rechazado por incumplimiento a los criterios de eficacia y verificabilidad.

- **Existencia de una interrelación entre los criterios de sustentabilidad y aquellos previstos para la delimitación de los humedales, en tanto los primeros constituyen un elemento sustantivo para la aplicación de los segundos.**

**Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 28 de febrero de 2023, Rol R-324-2022. Caso “Junta de Vecinos Salida Panimávida y otros en contra del Ministerio del Medio Ambiente”.**

<b>Doctrina:</b>	<i>Séptimo. Que, a juicio del Tribunal, y como se ha sostenido previamente, una interpretación armónica y sistemática de las disposiciones referidas en los razonamientos precedentes, devela la existencia de una interrelación entre los criterios de sustentabilidad y aquellos previstos para la delimitación de los humedales, en tanto los</i>
------------------	--



	<p><i>primeros constituyen un elemento sustantivo para la aplicación de los segundos (Segundo Tribunal Ambiental, R N° 297-2021 (acumula R N° 298 y 299 de 2021), de 24 de octubre de 2022, c. 35-37).</i></p> <p><i>En efecto, una delimitación que prescindiera de los criterios de sustentabilidad podría comprometer sus características ecológicas, su régimen hidrológico o su uso racional, lo resultaría necesariamente contrario al objetivo de protección buscado por el legislador en la forma que consagra el artículo 1° de la Ley N° 21.202.</i></p> <p><b>Octavo.</b> <i>Que, de esta manera, para estos sentenciadores, los criterios para la sustentabilidad del humedal definidos en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 21.202 son un presupuesto sustantivo de aplicación, los que revisten importancia material al tiempo de delimitar un humedal conforme con los criterios establecidos en el artículo 8° literal d) del mismo cuerpo reglamentario.</i></p> <p><i>De esta forma, deben tomarse en consideración dichos criterios de sustentabilidad a la hora de realizar las actividades de delimitación para su caracterización adecuada, condicionando incluso los límites del humedal a declarar, para que estos garanticen aspectos como la conservación, protección y/o restauración de las características ecológicas del humedal, la mantención de la conectividad biológica de los humedales urbanos, la mantención del régimen y conectividad hidrológica, así como la no fragmentación de los hábitats. [...]</i></p> <p><b>Decimosexto.</b> <i>Que, conforme con los antecedentes examinados y con lo observado en la inspección personal del Tribunal, se concluye que la delimitación del Humedal Urbano de Linares resultó deficiente, pues no fundamenta debidamente la reducción del polígono solicitado por la Municipalidad de Linares y tampoco considera la concurrencia de los criterios de delimitación en áreas colindantes a aquellas comprendidas en la declaratoria, en las que se pudo apreciar por esta judicatura la presencia de vegetación hidrófita y la existencia de un régimen hidrológico de saturación, como se ha establecido en los razonamientos precedentes. [...]</i></p> <p><b>Decimooctavo.</b> <i>Que, de esta forma, se concluye que la Resolución Exenta N° 1.083/2021, así como la Ficha Técnica en que se sustenta, adolecen de un vicio de legalidad por falta de debida fundamentación, de carácter esencial al afectar un elemento sustancial de dicho acto, consistente en la correcta delimitación del Humedal Urbano de Linares, motivo por el cual corresponde acoger esta alegación en la forma que se indicará en lo resolutivo.</i></p>
<b>Fecha:</b>	28 de febrero de 2023
<b>Rol:</b>	R-324-2022
<b>Carátula:</b>	Junta de Vecinos Salida Panimávida y otros en contra del Ministerio del Medio Ambiente.
<b>Razonamiento:</b>	El Tribunal Ambiental acoge la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 1.083/2021, del Ministerio del Medio Ambiente, por falta de fundamentación al momento de reconocer el "Humedal Urbano de Linares", debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de declaración de admisibilidad de la solicitud de la Municipalidad de Linares, otorgando un plazo de 15 días para la presentación de antecedentes adicionales, en los términos del artículo 9° del



Reglamento de Humedales Urbanos.

Reitera el criterio expuesto en otros fallos, en orden a la existencia de una interrelación entre los criterios de sustentabilidad y aquellos previstos para la delimitación de los humedales, en tanto los primeros constituyen un elemento sustantivo para la aplicación de los segundos.

- **Se establece que la declaración de nulidad de una declaratoria de humedal urbano puede ser parcial y referida a los predios de los reclamantes.**

**Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 10 de marzo de 2023, Rol R-37-2021 (acumulada R-38-2021). Caso “Nicolás Reichert con Fisco de Chile-Ministerio del Medio Ambiente”.**

<b>Doctrina:</b>	<i>SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Que, conforme lo anterior, y no habiéndose acreditado que el predio de este Reclamante tiene características que son incompatibles con los criterios de delimitación del art. 8° del Reglamento, no es posible realizar la exclusión solicitada, sin perjuicio de que, como se ha ido razonando, los antecedentes que sustentaron el acto reclamado no permiten justificar y comprobar la existencia de algún criterio de delimitación. Por ende, el Tribunal no ordenará su exclusión sino reenviará los antecedentes a la autoridad administrativa para efectos que, sobre la base de antecedentes objetivos y verificables, se pronuncie sobre la concurrencia de los requisitos de delimitación de humedal contenido en el art. 8° del Reglamento respecto del predio de esta Reclamante.</i>
<b>Fecha:</b>	10 de marzo de 2023
<b>Rol:</b>	R-37-2021 (acumulada R-38-2021)
<b>Carátula:</b>	Nicolás Reichert con Fisco de Chile-Ministerio del Medio Ambiente
<b>Razonamiento:</b>	Acoger la reclamación, solo en cuanto se anula parcialmente la declaración de humedal urbano que afecta a los predios de los Reclamantes, conservándose en lo demás la referida declaratoria. En consecuencia, se ordena a la autoridad administrativa, con base en antecedentes objetivos y verificables, se pronuncie sobre la concurrencia de los requisitos de delimitación de humedal contenido en el art. 8° del Reglamento, por no haber demostrado en esta sede los Reclamantes, las características reales de sus predios.

- **La delimitación de los humedales debe verificar a lo menos la presencia de uno de los elementos que exige el Reglamento de la Ley de Humedales Urbanos, ya que de lo contrario incurre en el vicio de falta de motivación.**

**Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 10 de marzo de 2023, Rol R-1-2022. Caso “Silvia Haverbeck Mohr con Fisco de Chile-Ministerio del Medio Ambiente”.**

<b>Doctrina:</b>	<i>TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, en efecto, a juicio del Tribunal no hay evidencia en el expediente que permita verificar el cumplimiento de los criterios de delimitación utilizados por la autoridad administrativa para confeccionar el polígono que se declara humedal urbano respecto de la propiedad de la Reclamante de autos. Por una parte, la consideración del régimen hidrológico supone justificar la existencia de algún parámetro descriptivo de la hidrología del sector como inundaciones o saturación. Tal como</i>
------------------	---



reconoce actualmente la *Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile*, “La hidrología de los humedales puede documentarse mediante la observación de indicadores hidrológicos en terreno, o mediante el análisis de datos hidrológicos como registros de lluvias, caudales, temperatura, niveles de aguas subterráneas y datos climáticos (USDA, 2015)” (*Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile*, p. 88). Ninguna de estas cuestiones existe en el expediente ni en general ni en particular para los predios de los Reclamantes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, por otro lado, la exigencia de vegetación hidrófita requiere establecer cómo las distintas especies de flora interactúan en un espacio y tiempo determinado bajo ciertas condiciones (Luebert, F. y Pliscoff, P. 2006. *Sinopsis bioclimática y vegetal de Chile*. Editorial Universitaria, Santiago pp. 279). En ese sentido, la sola presencia de individuos de características helófitas o hidrófitas no necesariamente significa la existencia de vegetación hidrófita. Para determinar la presencia de esta -como requisito de delimitación- es necesario que se trate de especies: (a) dominantes, esto es, que presentan el mayor recubrimiento de la superficie foliar en los diferentes estratos de la formación vegetal, (b) diferenciales, vale decir, las que, sin ser características de una agrupación vegetal, tienen valor diagnóstico para su delimitación florística (Luebert, F. y Pliscoff, P. 2006. *Sinopsis bioclimática y vegetal de Chile*. Editorial Universitaria, Santiago pp. 278). En efecto, la *Guía de delimitación y caracterización de humedales urbanos de Chile* establece que si la cobertura dominante de la unidad vegetal muestreada (50%) corresponde a plantas hidrófitas o helófitas, el área se considerará humedal (MMA – ONU Medio Ambiente, 2022. *Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile*. Elaborada mediante consultoría Proyecto GEF/SEC ID: 9766 “Conservación de humedales costeros de la zona centrosur de Chile” por EDÁFICA Suelos y Medio Ambiente. Ministerio del Medio Ambiente. Santiago, Chile. pág. 58). Por esto, es necesaria una descripción de dicha vegetación de acuerdo a ciertas metodologías científicamente aceptadas, generalmente acompañadas de inventarios florísticos en terreno con el propósito de configurar unidades vegetacionales determinadas, en la que se aprecie que la mayor presencia corresponde a hidrófitas o helófitas o que estas son especies características.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, ninguna de estas cuestiones puede ser verificada y contrastada por el Tribunal con la información disponible en el expediente administrativo. Lo anterior es una evidente transgresión al deber de fundamentación de los actos administrativos consagrado en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880. La Corte Suprema ha establecido que la motivación de los actos administrativos requiere: “que las razones argüidas por la autoridad hallen sustento en la realidad, vale decir, que se condigan con los antecedentes fácticos del caso en concreto, pues de lo contrario, sólo se estaría dando cumplimiento de manera formal y meramente formularia al cumplimiento de la obligación en comento (...) En efecto, no basta que la autoridad esgrima cualquier razón en apoyo de sus determinaciones; debe basarlas en motivos verificables y racionalmente comprensibles, sin que baste para ello que reitere, de manera por demás mecánica, argumentos que no tienen base fáctica o documental, pues al





	<i>hacerlo pone de relieve que el acto, verdaderamente, carece de todo sustento, en tanto no esgrime razones valederas basadas en antecedentes actuales y comprobables” (SCS Rol N°62.9014-2020, de 9 de noviembre de 2020).</i>
<b>Fecha:</b>	10 de marzo de 2023
<b>Rol:</b>	R-1-2022
<b>Carátula:</b>	Silvia Haverbeck Mohr con Fisco de Chile-Ministerio del Medio Ambiente.
<b>Razonamiento:</b>	En sentencia unánime, el Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación en contra de la declaratoria de Humedal Angachilla-Estero Catrico, conforme a los antecedentes aportados por las partes, puesto que no pudo tener por acreditado que el predio en cuestión cumpliera con los requisitos de delimitación del art. 8 del reglamento “... en lo relativo a la declaración de humedal urbano que afecta al predio Reclamante, conservándose en lo demás la referida declaratoria. En consecuencia, se ordena a la autoridad administrativa que, con base a los antecedentes objetivos y verificables, se pronuncie sobre la concurrencia de los requisitos de delimitación de humedal contenido en el art. 8º del Reglamento, por no haber demostrado en esta sede la Reclamante, las características reales de su predio”.

- **La participación en un proceso de consulta indígena no permite reclamar conforme al artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.**

<b>Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 14 de marzo de 2023, Rol R-54-2022. Caso “Asociación Indígena Kudawfe Peñi con Servicio de Evaluación Ambiental”.</b>	
<b>Doctrina:</b>	<i>VIGÉSIMO PRIMERO. Que, la jurisprudencia es conteste en señalar que el proceso de consulta indígena y el proceso de participación ciudadana son diversos, pese a ser llevados por el mismo organismo estatal y estar relacionados a un mismo proyecto sometido a evaluación; al tener objetivos y dinámicas distintas, y no estar comunicados entre sí. En efecto, y tal ha resuelto la Corte Suprema: “...La PAC es un mecanismo diseñado para que la comunidad en general pueda participar en la evaluación de los proyectos ambientales. Para ello se les reconoce una serie de derechos, cuyo ejercicio por el ciudadano, determina su calidad en el procedimiento de evaluación: a) por un lado, tienen el derecho de acceso a la información ambiental, y más precisamente al expediente físico o electrónico de evaluación (art. 89 RSEIA); b) tienen derecho a formular observaciones al proyecto. La observación consiste en un comentario, pregunta u opinión sobre algún aspecto del proyecto, ya sea de sus impactos, medidas de mitigación, reparación o compensación, componentes ambientales afectados, medidas de manejo ambiental, cumplimiento de la normativa, riesgos, etc. Para ser observante, sin embargo, se deben cumplir algunas cargas mínimas señaladas en el art. 90 RSEIA: (i) las observaciones deben realizarse dentro de plazo, (ii) por escrito, (iii) contener fundamentos y, (iv) referirse a materias de la evaluación ambiental. Si las observaciones son declaradas admisibles por el SEA, el ciudadano que las formula adquiere la calidad de observante para todos los efectos; c) por último, el observante tiene el derecho a que sus observaciones sean evaluadas técnicamente y consideradas en los fundamentos de la RCA (art. 90 RSEIA). (...) el PCI en cuanto instrumento participativo tiene elementos comunes con la PAC, (...) Sin embargo, los destinatarios únicos son los pueblos</i>



	<i>indígenas, y su finalidad última es lograr un acuerdo o el consentimiento (art. 85 inciso 2° RSEIA), cuestión que no es posible alcanzar en el contexto de una PAC. (...) se trata, por tanto, de un instrumento con una finalidad diferente a la PAC, y por ende, al no tener un carácter vinculante, salvo cuando se logra un acuerdo (Corte Suprema, Rol N° 4078-2010, de 4 de octubre de 2010). De forma similar se ha pronunciado este Tribunal, señalando que: “ni la Ley N° 19.300 ni el RSEIA, obliga al SEA a responder o hacerse cargo de los “comentarios u observaciones” que se realizan en las reuniones de la consulta...”. (Sentencia Tercer Tribunal Ambiental, Comunidad Indígena Mapuche Huilliche Weichan Mapu con Servicio de Evaluación Ambiental, Causa Rol N° R-8-2019). De esta manera, la circunstancia de participar en un proceso de consulta indígena no brinda la calidad de observante ciudadano, que es lo que aparentemente ha pretendido la reclamante al interponer su acción, cosa que no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.</i>
<b>Fecha:</b>	14 de marzo de 2023
<b>Rol:</b>	R-54-2022
<b>Carátula:</b>	Asociación Indígena Kudawfe Peñi con Servicio de Evaluación Ambiental.
<b>Razonamiento:</b>	El Tribunal establece que el participar en un proceso de consulta indígena no otorga la calidad de observante ciudadano, por lo cual, no se encuentran habilitados para interponer la reclamación dispuesta en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.

- **La pérdida de objeto sobreviniente impide al Tribunal Ambiental pronunciarse respecto a la reclamación.**

<b>Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 22 de marzo de 2023, Rol R-3-2020. Caso “Asociación Indígena Koñintu Lafken Mapu y Otro con Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío”.</b>	
<b>Doctrina:</b>	<i>VIGÉSIMO NOVENO. Que, lo anterior constituye lo que se denomina “pérdida sobreviniente del objeto del proceso”, que es una forma anormal de poner término al proceso judicial. Esta consiste en que, por circunstancias sobrevenidas a la Reclamación, deja de ser necesaria la tutela judicial pretendida, ya sea porque se han satisfecho fuera del proceso las pretensiones del reclamante, éste ha dejado de ser titular de un derecho subjetivo o interés legítimo, de estar afectado, y en general, por cualquier otra causa. Lo anterior tiene su explicación en el hecho que el aparato jurisdiccional se coloca en movimiento cuando existe una necesidad de tutela (también denominado interés para accionar o interesse ad agire), esto es, cuando la pretensión no puede lograrse extrajudicialmente y se encuentra en un estado de insatisfacción (Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-27-2019). TRIGÉSIMO. Que, al respecto se debe señalar que ni la Ley N° 20.600 ni el Código de Procedimiento Civil contemplan normas procesales que se refieran a la pérdida sobrevinida como causa de la terminación anticipada del proceso contencioso administrativo ambiental. Por tal razón, a menos que medie un desistimiento del Reclamante o un allanamiento de la Reclamada, el Tribunal debe verificar si</i>



	<i>efectivamente se produce esta pérdida sobrevenida en la sentencia definitiva. De ser efectivo, así habrá que declararlo; de lo contrario, el Tribunal tiene el deber inexcusable de pronunciarse sobre el fondo de la Reclamación.</i>
<b>Fecha:</b>	22 de marzo de 2023
<b>Rol:</b>	R-3-2020
<b>Carátula:</b>	Asociación Indígena Koñintu Lafken Mapu y Otro con Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
<b>Razonamiento:</b>	En sentencia unánime, el Tribunal Ambiental rechazó la reclamación en contra de la resolución de la Comisión de Evaluación Región del Biobío, que rechazó la solicitud de invalidación contra la calificación ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Terminal Marítimo GNL Talcahuano”. Puesto que, el objeto de la invalidación cuya revisión corresponde a este juicio es una RCA que se ha extinguido. Por tales motivo es posible concluir que este proceso carece de objeto al no existir RCA que pueda ser anulada de acogerse la reclamación.

- **Corresponde evaluar los efectos sinérgicos en una declaración de impacto ambiental. Sobre el fraccionamiento de proyectos en el SEIA.**

<b>Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 23 de marzo de 2023, Rol R-6-2022 (acumulada R-7-2022). Caso “Asociación Gremial de Guías Turísticos Locales de Puerto Natales-A.G.G.NAT y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena”.</b>	
<b>Doctrina:</b>	<p><i>QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. En este contexto, no se explica la omisión del SEA de volver a exigir la inclusión de los sectores por los cuales se efectúa el tránsito de embarcaciones como parte del área de influencia vinculada al medio marino, lo cual fue solicitado expresamente por el OAECA competente en sus pronunciamientos, y siendo dicha área, según el art. 2, letra a) del RSEIA, el espacio geográfico cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley, o bien para justificar su inexistencia. En el caso concreto, donde se ha verificado que el Proyecto comparte tramos de sus rutas de navegación con otros proyectos similares, es posible prever que habrá superposición de las áreas de influencia de cada uno y, con ello, que en un mismo espacio geográfico se producirán los impactos de más de un proyecto, por lo que la evaluación de la eventual sinergia entre ellos se torna ineludible.</i></p> <p><i>QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. En ese orden de ideas, tampoco se entienden los motivos del SEA para aceptar la omisión de una evaluación integrada de impactos, derivados de esta acción, que determine la concurrencia de impactos acumulativos y/o sinérgicos, toda vez que, como ya se indicara, tuvo conocimiento, a través de los expedientes de evaluación, que los proyectos mencionados compartían partes importantes de los tramos de sus rutas, como asimismo que cada uno de ellos reconoce, al menos, el tránsito de dos embarcaciones diarias por tres meses en cada cosecha por ciclo productivo de 19 a 26 meses, en una vida útil del proyecto indefinida, con mantenciones cada 25 años.</i></p>



<b>Fecha:</b>	23 de marzo de 2023
<b>Rol:</b>	R-6-2022 (acumulada R-7-2022)
<b>Carátula:</b>	Asociación Gremial de Guías Turísticos Locales de Puerto Natales-A.G.G.NAT y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena.
<b>Razonamiento:</b>	El Tribunal Ambiental resolvió que correspondía evaluar efectos sinérgicos tratándose de una DIA, además que el proyecto objetado era parte de uno mayor, por lo que se observa un fraccionamiento. Se analiza el fraccionamiento desde la perspectiva del ingreso de una parte al SEIA, lo que impide una evaluación de la totalidad de los impactos y en el caso en concreto, de su compatibilidad con la Reserva Nacional Kawésqar.

- **La resolución que aprueba un programa de cumplimiento es un acto impugnabile ante los Tribunales Ambientales.**

<b>Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 27 de marzo de 2023, Rol R-69-2022. Caso "Organización de Acción Social y Cultural Comunidad El Ciruelo Sur con Superintendencia del Medio Ambiente".</b>	
<b>Doctrina:</b>	<i>DECIMONOVENO. Que, como se puede apreciar, las medidas y acciones que tiene que adoptar el titular, y que se encuentran contenidas en el PdC, no tienen que ver con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. Por el contrario, deben ejecutarse fuera del mismo y tienen implicancias directas en las condiciones ambientales bajo las cuales debe ejecutarse el proyecto. Por ello, si bien la aprobación de este instrumento no es un acto terminal y tiene el efecto de suspender el procedimiento sancionatorio durante la ejecución del PdC, presenta una singularidad que lo hace particularmente sensible por los efectos sustantivos ambientales que provoca. Por ende, no resulta ni razonable ni menos recomendable sustraer dichos efectos de la impugnación judicial.</i>
<b>Fecha:</b>	27 de marzo de 2023
<b>Rol:</b>	R-69-2022
<b>Carátula:</b>	Organización de Acción Social y Cultural Comunidad El Ciruelo Sur con Superintendencia del Medio Ambiente.
<b>Razonamiento:</b>	El Tribunal establece que la resolución que aprueba un programa de cumplimiento es un acto administrativo impugnabile ante los Tribunales Ambientales, en atención a su especial configuración e importancia para efectos ambientales. Por lo anterior, corresponde al Tribunal determinar si en su aprobación se dio cumplimiento a los criterios de eficacia e integridad del mencionado PdC.



## 2.2. Recurso de protección.

- La eventual nulidad de una concesión de acuicultura por infringir la Ley N° 20.249 (ECMPO) es una cuestión de lato conocimiento que no puede ser conocida mediante un recurso de protección.

Corte Suprema, sentencia de 21 de febrero de 2023, Rol C-134098-2020, Caso “Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y otros con Subsecretaria de Pesca y Acuicultura”.

<b>Doctrina:</b>	<p><i>Séptimo: Que, teniendo en consideración lo expuesto, no existiendo un procedimiento previo donde se haya discutido la validez de la Resolución N° 1880/2018 de la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas, repartición no recurrida en esta causa, resulta que lo pretendido en autos, excede el procedimiento y fines de la presente acción cautelar de protección, requiriéndose de un procedimiento de lato conocimiento para dilucidar la eventual invalidación de la citada Resolución N° 1880/2018 y los efectos de aquella sobre las resoluciones que sí han sido recurridas en autos.</i></p> <p><i>Octavo: Que, adicionalmente, no es posible soslayar que la Resolución N° 1880/2020, que, por lo demás, se encuentra tomada de razón, constituye una actuación de la Administración que genera efectos respecto de terceros, y, en particular, es un acto administrativo declarativo de derechos, los que, a falta de prueba y pronunciamiento en contrario, se entienden adquiridos legítimamente por sus beneficiarios.</i></p> <p><i>Tan importante es esta distinción, que la Ley N° 19.880 en su artículo 61 letra a) establece la imposibilidad de la Administración de revocar de oficio actos declarativos o que sean creadores de derechos adquiridos legítimamente, y, a su vez, en los casos de invalidación administrativa, regida en el artículo 53, dispone la obligatoriedad de la audiencia del interesado.</i></p> <p><i>En el mismo sentido, esta Corte ha señalado que “Tratándose de una acción de nulidad de derecho público, cuyo objeto es la anulación de un acto administrativo que constituyó derechos a favor de terceros, resulta claro que la demanda debe ser dirigida tanto contra la autoridad que emitió el acto como contra las personas cuyos derechos o intereses pudieran quedar afectados por las pretensiones del demandante. Si falta alguno de ellos, la relación procesal será defectuosa y el juez no podrá entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto.”, (Roles N° 29.002-2019, N° 10.434-2017, N° 11.596-2017, entre otros), reforzando la necesidad de discutirse la materia en un procedimiento que garantice los derechos de todos los involucrados para exponer sus pretensiones, defensas, alegaciones, ofrecer y rendir probanzas e impugnar las resoluciones que considere le causan agravio.</i></p>
<b>Fecha:</b>	21 de febrero de 2023
<b>Rol:</b>	C-134098-2020
<b>Carátula:</b>	Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y otros con Subsecretaria de Pesca y Acuicultura
<b>Razonamiento:</b>	



La Excelentísima Corte Suprema rechazó el recurso de protección interpuesto por la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y otros en contra de la Resolución Exenta dictada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que aprueba informe de sobreposición de concesiones respecto de la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios (ECMPO) solicitada a su vez por los recurrentes.

En síntesis, la Corte estimó que en el fondo lo cuestionado eran concesiones de acuicultura tramitadas por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, actos y órgano que no fueron recurridos de protección. Señala que la eventual nulidad de dichos actos es una cuestión de lato conocimiento que excede las materias objeto de un recurso de protección.

- **Se rechaza el eventual ingreso obligatorio de un proyecto al SEIA en atención que no se superan los umbrales de ingreso que establece la normativa vigente.**

**Corte Suprema, sentencia de 27 de marzo de 2023, Rol C-48979-2022, Caso “Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar con Inmobiliaria e Inversiones Santa Rosario SpA”.**

<b>Doctrina:</b>	<p><i>Segundo: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.</i></p> <p><i>Tercero: Que conforme el mérito de los antecedentes es un hecho corroborado con los documentos incorporados al proceso, que con fecha 20 de agosto de 2021 Inmobiliaria e Inversiones Santa Rosario SpA, solicitó ante el Servicio de Evaluación Ambiental un pronunciamiento sobre si, acorde a los antecedentes proporcionados al efecto por el proponente, el proyecto inmobiliario relacionado con la construcción de un edificio de 28 pisos de altura y 3 subterráneos, debía someterse al SEIA. Luego, por Resolución Exenta N° 202105101502 de 10 de septiembre de dicha anualidad, la Dirección Regional de Valparaíso del SEA, determinó que el proyecto inmobiliario no debía ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución, en vista de que no guardar correspondencia con alguna de las tipologías descritas en los literales g), h) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, como tampoco con aquellas tratadas en las letras g) h) y p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.</i></p> <p><i>Cuarto: En términos generales, se establece que el edificio con destino habitacional, ejecutado con un nivel de avance del 96%, se encuentra situado en una zona comprendida en un plan evaluado estratégicamente para los efectos del Reglamento del SEIA -Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso y el antiguo Plan Regulador Comunal de Viña del Mar de 1980-, no sobrepasa los umbrales que se reconocen en el literal h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, además de no ser ejecutado dentro de un área colocada bajo protección oficial, es decir, en zonas clasificadas como áreas protegidas, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o</i></p>
------------------	---



	<p>en cualquiera de otra área colocada bajo protección oficial, razón por la cual se determina el no ingreso del referido proyecto al SEIA en forma previa a su ejecución, debido a que no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio.</p> <p>Quinto: Que, en las condiciones anotadas, forzoso es concluir que el acto impugnado representado por la falta de ingreso del proyecto inmobiliario al SEIA, se ajusta al ordenamiento jurídico y no debe ser calificado de ilegal o arbitrario, toda vez que en su ejecución no se ha demostrado que la recurrida no respetara los procedimientos previstos expresamente en la ley para dicho fin.</p>
<b>Fecha:</b>	27 de marzo de 2023
<b>Rol:</b>	C-48.979-2022
<b>Carátula:</b>	Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar con Inmobiliaria e Inversiones Santa Rosario SpA.
<b>Razonamiento:</b>	<p>La Excelentísima Corte Suprema confirmó la sentencia de instancia que rechazó el recurso de protección que pretendía ordenar el ingreso obligatorio de un proyecto inmobiliario al SEIA, por no configurarse ninguno de los umbrales de ingreso que establece la normativa vigente, por lo cual, la pertinencia dictada en su oportunidad por la Dirección Regional del SEA se ajusta a Derecho.</p>

### 2.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Sobre la libertad de expresión de los defensores del medio ambiente.

#### **Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 24 de noviembre de 2022 (notificada el 28 de febrero de 2023), Caso “Baranoa Bray Vs. Chile”.**

<b>Doctrina:</b>	<p>A. Sobre la alegada condición de Defensor del medio ambiente del señor Carlos Baranoa La Corte consideró que la calidad de defensora o defensor de derechos humanos se deriva de la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo hace sea un particular o un funcionario público, o de si la defensa se ejerce respecto de los derechos civiles y políticos o de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Asimismo, precisó que las actividades de promoción y protección de los derechos pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, por lo que la calidad de persona defensora de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente. La definición de la categoría de defensoras o defensores de derechos humanos es amplia y flexible debido a la propia naturaleza de esta actividad. Por ello, cualquier persona que realice una actividad de promoción y defensa de algún derecho humano, y se autodenomine como tal o tenga reconocimiento social de su defensa; deberá ser considerada como persona defensora. En esta categoría se incluyen, por supuesto, los defensores ambientales, también llamados defensores de derechos humanos ambientales o defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.</p> <p>B. Falta de legalidad de las restricciones impuestas a la libertad de pensamiento y de expresión La Corte determinó que el artículo 417 del Código Penal chileno, el cual establece las causas agravantes del delito de injurias, no se encuentra formulado de</p>
------------------	--



	<i>manera clara y precisa, yendo en contra del estándar convencional. Ello, porque hace referencia a conceptos abiertos e indeterminados tales como la imputación de un vicio o falta de moralidad (inciso 3). Además, el referido artículo señala que son graves las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas (inciso 4) y que la gravedad de la injuria sea calificada atendiendo a las circunstancias del ofendido (inciso 5) lo que puede estar asociado al carácter de funcionario público de la persona agraviada. Por ello, la Corte concluyó que la normativa aplicada en el presente caso no delimita estrictamente la conducta tipificada como injuria grave, violando el principio de legalidad. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado violó el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 13 de la Convención Americana y los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Baraona Bray.</i>
<b>Fecha:</b>	24 de noviembre de 2022
<b>Carátula:</b>	Baraona Bray Vs. Chile.
<b>Razonamiento:</b>	<p>En consideración de la necesidad de armonizar la protección a los derechos a la libertad de expresión y el derecho a la honra y la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, Chile es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, ordenándose las siguientes medidas de reparación: (i) Medidas de restitución, con el objeto de tomar las medidas necesarias para que en el expediente judicial al margen se indique una anotación considerando que fue objeto de análisis ante la Corte Interamericana, determinando la responsabilidad del Estado; (ii) medidas de satisfacción, la cual consiste en la publicación de un resumen oficial de la sentencia en un medio web de comunicación nacional y en el diario oficial, y la integridad de la sentencia en un sitio web oficial; (iii) medidas de no repetición con la función de implementar medidas legislativas relacionadas con la tipificación de los delitos de injuria conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia; (iv) adoptar programas de formación dirigidos a funcionarios públicos en temas de información y participación pública en asuntos ambientales; y (v) indemnización pecuniaria.</p>

#### **2.4. Apelaciones en materia ambiental.**

- **En una demanda por daño ambiental, no procede que un tercero se haga parte de manera independiente.**

<b>Corte de Apelaciones de Antofagasta, sentencia de 09 de febrero de 2023, Rol 3-2022, Caso "Comunidad Indígena Atacameña de Peine y otro con Minera Escondida Limitada y otros".</b>	
<b>Doctrina:</b>	<i>PRIMERO: Que las normas decisoria Litis disponen lo siguiente: Artículo 17 Ley 20.600.- "Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: ... 2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300...". Artículo 18 Ley 20.600.- "De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de</i>





	<p><i>competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:... 2) En el caso del número 2), las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes...".</i></p> <p><i>SEGUNDO: Que como lo sostiene en forma correcta la resolución en alzada, la norma en cuestión permite en este tipo especial de acciones, establecidas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, que una vez presentada la demanda por alguno de los legitimados activamente, los demás sólo pueden comparecer como terceros coadyuvantes, no permitiendo la comparecencia como independiente o excluyente, por lo que la resolución recurrida no incurre en error que deba rectificarse por ésta vía. Claramente, por lo mismo, existiendo normas especial que regula la materia, en el punto en cuestión no puede aplicarse las reglas generales del Código de Procedimiento Civil, no pudiendo esta Corte resolver distinto al existir norma expresa que regula la materia.</i></p>
<b>Fecha:</b>	09 de febrero de 2023
<b>Rol:</b>	3-2022
<b>Carátula:</b>	Comunidad Indígena Atacameña de Peine y otro con Minera Escondida Ltda. y otros.
<b>Razonamiento:</b>	<p>Que como sostiene en forma correcta la resolución de alzada, la norma en cuestión (art. 17 de la Ley N°19.300), permite este tipo especial de acciones por daño ambiental, que una vez presentado la demanda por alguno de los legitimados activamente, los demás sólo pueden comparecer como tercero coadyuvantes, no permitiendo la comparecencia como independiente o excluyente, por lo que la resolución recurrida no incurre en error que deba rectificarse por esta vía.</p>

## 2.5. Recursos de queja en materia ambiental.

- **Procedencia del recurso de apelación en contra de resoluciones de los Tribunales Ambientales.**

<b>Corte Suprema, sentencia de 20 de marzo de 2023, Rol C-5657-2023, Caso "Superintendencia del Medio Ambiente con Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago".</b>	
<b>Doctrina:</b>	<p><i>4° Que, es a la luz de las normas precedentemente citadas, que debe analizarse la real naturaleza jurídica de la resolución de doce de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental. En la causa R-267-2020, el abogado Marcos Emilfork Orthusteguy interpuso recurso de reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N°2102 de fecha 20 de octubre de 2020, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente que archivó la denuncia de 25 de marzo de 2020 presentada contra de Anglo American Sur S.A. por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debido a la construcción del "Túnel Sur- Los Bronces" sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.</i></p>



	<p><i>Por su parte, la decisión del Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación interpuesta, resolviendo: “Acoger parcialmente la reclamación interpuesta por el señor Marcos Emilfork Orthusteguy en contra de la Resolución Exenta N° 2102/2020, de la SMA, -que archivó la denuncia por elusión al SEIA presentada contra Anglo American Sur S.A- solo en cuanto se anula dicha resolución y se ordena a la SMA que dicte una nueva, que efectúe un análisis exhaustivo e integral de los hechos denunciados, conforme con lo establecido en la sentencia”.</i></p> <p><i>5° Que, atento lo anterior, aparece que la resolución de doce de septiembre de dos mil veintidós no emite pronunciamiento en relación a las materias de fondo, ya que únicamente ha ordenado una nueva revisión de los antecedentes y la emisión de una nueva resolución a la Superintendencia del Medio Ambiente, sin fallar entorno al contenido de la denuncia que quiera origen a la mentada causa.</i></p>
<b>Fecha:</b>	20 de marzo de 2023
<b>Rol:</b>	5657-2023
<b>Carátula:</b>	Superintendencia del Medio Ambiente con Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
<b>Razonamiento:</b>	Rechaza de plano el recurso de hecho presentada por la Junta de Vecinos Las Varas y Corporación de Defensa de la Cuenca del Mapocho al estimar que por la naturaleza jurídica de la resolución recurrida correspondía el recurso de apelación y no el de casación en el fondo, ya que el Tribunal Ambiental únicamente ordenó una nueva revisión de los antecedentes y la emisión de una nueva resolución a la Superintendencia del Medio Ambiente, sin fallar entorno al contenido de la denuncia que quiera origen a la mentada causa.

### 3. NUEVA NORMATIVA

#### 3.1. Normativa Medio Ambiente.

<b>Resolución Exenta N°202399101159, de fecha 28 de febrero de 2023, del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncia sobre la vigencia y observancia de la Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA.</b>	
<b>Objetivo:</b>	Dictar la segunda edición de la “Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA” elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
<b>Contenido:</b>	<p>La presente resolución actualiza la mencionada Guía, revisando y actualizando sus lineamientos. El SEA ha destacado los siguientes aspectos de esta segunda edición:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Los modelos recomendados en la primera edición siguen siendo válidos, generando mayores precisiones para su utilización.</li><li>- Se solicita a los titulares precisiones en los datos de entrada de los modelos de calidad del aire, específicamente en los meteorológicos.</li><li>- Se aborda la configuración del modelo meteorológico (véase numeral 4.3), donde ya no se recomienda una configuración estática, como en la primera edición, sino una configuración</li></ul>



que represente de la manera más eficaz posible los fenómenos meteorológicos.

- Se establecen precisiones en la configuración de los receptores de impactos en el modelo de calidad del aire, entregando mayor detalle que la edición anterior.
- Se solicita a los titulares presentar los archivos mínimos de modelación, según lo señalado en el Anexo III de la Guía, considerando que aquello puede constituir una información esencial para el proceso de evaluación de impacto ambiental.
- Se solicita a los titulares que la presentación y análisis de los resultados de la modelación considere el efecto acumulativo dentro del área de influencia.
- Se solicita a los titulares precisión en la elección de la estación meteorológica y los resultados esperados en el análisis cuantitativo de la incertidumbre del modelo meteorológico (véase numeral 6).
- Se establece la vinculación con los criterios de representatividad de las estaciones de calidad del aire para la adecuada descripción y definición del área de influencia.

**Decreto Supremo N°66, de fecha 06 de octubre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que crea Parque Nacional "Salar del Huasco", en la Región de Tarapacá, publicada en el Diario Oficial el 1° de marzo de 2023. Deja sin efectos los D.S. N° 24 de 2019 y N° 5 de 2022, no tramitados.**

<b>Objetivo:</b>	Crear un Parque Nacional en la zona altiplánica sur de la Región de Tarapacá.
------------------	---

**Contenido:**

El presente decreto crea el "Parque Nacional Salar del Huasco", ubicado en el sector denominado "Salar del Huasco" comuna de Pica, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá. Este Parque tiene como objetivo general proteger, preservar y contribuir a la conservación de especies de flora y fauna características del Salar del Huasco, en especial aquellas clasificadas en categorías de amenaza, implementando acciones permanentes que permitan asegurar sus procesos evolutivos y la biodiversidad presente en el área, en un marco de gestión participativa.

**Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 03 de marzo de 2023, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución N° 549 Exenta de 2020.**

<b>Objetivo:</b>	Actualizar las reglas de funcionamiento de la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
------------------	--

**Contenido:**

La presente resolución establece que la Oficina de Partes de la SMA atenderá de manera presencial de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. Además, que la casilla electrónica [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl) recibirá documentación durante las 24 horas del día, no pudiendo tener el archivo más de 10 megabytes.



**Resolución Exenta N°202399101187, de fecha 08 de marzo de 2023, del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncia sobre la vigencia y observancia de la Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población.**

**Objetivo:** Dictar la segunda edición de la " Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población" elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

**Contenido:**

La presente resolución actualiza la mencionada Guía, revisando y actualizando sus lineamientos. El SEA ha destacado los siguientes aspectos de esta segunda edición:

- Se entregan precisiones al momento de distinguir el escenario bajo el cual se encuentran afectos los receptores humanos; "riesgo preexistente" o generación de un riesgo no existente previamente.
- Se aclara que la caracterización del "riesgo preexistente" no busca que los titulares declaren un área como saturada, sino más bien determinar el escenario bajo el cual se evaluará el riesgo para la salud de la población.
- Entrega claridad sobre la forma de evaluar la situación con proyecto en el marco de la evaluación utilizando normas primarias de calidad ambiental.
- Bajo el punto anterior, se incluye, en caso de corresponder, la evaluación considerando los efectos sinérgicos y/o impactos acumulativos aplicables tanto en una Declaración de Impacto Ambiental como en un Estudio de Impacto Ambiental.

**Resolución Exenta N°180, de fecha 28 de febrero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, anteproyecto de norma de emisión de ruido para fuentes fijas, elaborado a partir de la revisión del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 10 de marzo de 2023.**

**Objetivo:** Actualizar la norma de emisión de ruido para fuentes fijas existente.

**Contenido:**

La presente resolución da a conocer el anteproyecto de norma de emisión de ruido para fuentes fijas. Destacamos los límites de emisión de ruido que se proponen:

- Límites de emisión de ruido en zona urbana:

Zonas Urbanas	Límite (dBA)	
	Día 7 – 21 hrs.	Noche 21 – 7 hrs.
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

- Límites diurnos para zonas rurales:



Nivel de ruido de fondo Rural (dBA) Diurno	Límite (dBA) Día 7 a 21 hrs.
≤ 32	40
[33 a 37]	45
[38 a 42]	50
[43 a 47]	55
[48 a 52]	60
≥ 53	65

- Límites nocturnos para zonas rurales:

Nivel de ruido de fondo Rural (dBA) Nocturno	Límite (dBA) Noche 21 a 7 hrs.
≤ 32	40
[33 a 37]	45
≥ 38	50

- Tratándose de parques eólicos, para mediciones externas, el nivel de emisión de ruido se obtendrá a partir de mediciones del nivel percentil 90 (L90) dBA.

**Decreto Supremo N°25, de fecha 16 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, crea Comité de Capital Natural, publicada en el Diario Oficial el 10 de marzo de 2023.**

**Objetivo:** Crear un Comité de Capital Natural, cuya misión será asesorar y proponer acciones al Presidente de la República en materias relativas a la medición, valoración, valorización, protección, restauración y mejoramiento del capital natural de Chile, que permitan integrar la naturaleza y la biodiversidad al proceso de diseño e implementación del desarrollo sostenible de nuestro país.

**Contenido:**  
El presente decreto crea el Comité de Capital Natural, integrado por representantes de los Ministerios de Medio Ambiente, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo. Dicho Comité debe, entre otras funciones, asesorar al Presidente o Presidenta de la República y entregar recomendaciones respecto a políticas, planes o programas relacionados con la gestión del capital natural de Chile, para lo cual podrá considerar estándares y directrices internacionales en la materia.

**Resolución Exenta N°0214, de fecha 13 de marzo de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, aprueba proyecto de modificación al Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la somete a consulta pública, y pone término al procedimiento de modificación anterior, cuya propuesta fue aprobada mediante Resolución Exenta N° 161, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente.**

**Objetivo:** Inicia proceso de consulta pública a la modificación del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.



**Contenido:**

La presente resolución da a conocer el proyecto de modificación del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), el cual incorpora, entre otras modificaciones, las siguientes:

- Disminución de los umbrales de ingreso contenidos en los literales i.5.1, i.5.2 e i.5.3, del artículo 3º RSEIA.
- Actualización de la norma de referencia a la NCh 382 Of 2021 para los literales ñ.1, ñ.2, ñ.3 y ñ.4, del artículo 3º RSEIA.
- Modificación del literal o.5, incluyendo nuevas subtipologías, del artículo 3º RSEIA.
- La incorporación de la variable del cambio climático en diversas disposiciones, entre otras, para los efectos de determinar un impacto significativo sobre los recursos naturales (artículo 6º RSEIA); los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos (artículo 7º RSEIA); su incorporación general en Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental (artículo 12 bis nuevo, 18 y 19, del RSEIA); para la incorporación de los instrumentos de gestión del cambio climático (artículo 13 RSEIA).
- La incorporación de un Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales relevantes a fin de descartar impactos significativos en una Declaración de Impacto Ambiental.
- Diversas medidas a fin de fomentar el uso del expediente electrónico, incluyendo los eventuales recursos administrativos.
- Incluir la revisión de las resoluciones de calificación ambiental que aprueben una declaración de impacto ambiental.
- La incorporación de un lenguaje claro y sencillo en la elaboración de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, en conformidad al Acuerdo de Escazú.
- La incorporación de diversas disposiciones a fin de facilitar la participación ciudadana en conformidad al Acuerdo de Escazú.
- Modificación del concepto de “comunidad próxima” contenido en el artículo 94 inciso 3º del RSEIA.
- Modificación del concepto de “carga ambiental” contenido en el artículo 94 inciso 6º del RSEIA, incorporando la etapa de cierre.
- Se modifican los conceptos de “beneficio social” y de “externalidad negativa” contenido en el artículo 94 inciso 7º del RSEIA.

**Decreto Supremo N°1, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 29 de marzo de 2023, que establece plan de descontaminación atmosférica para el valle central de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.**

**Objetivo:**

Establecer un plan de descontaminación atmosférica para el valle central de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

**Contenido:**

En síntesis, el presente decreto establece un plan de descontaminación atmosférica que regirá en las comunas de Graneros, Rancagua, Doñihue, Olivar, Coltauco, Coinco, Quinta de Tilcoco, San Vicente de Tagua Tagua, Placilla y, parcialmente, en las comunas de Mostazal, Codegua, Machalí, Malloa, Rengo, Requínoa, San Fernando y Chimbarongo, y



tiene como objetivo recuperar los niveles señalados por las normas de calidad primaria para MP<sub>2,5</sub> y MP<sub>10</sub>, ambas como concentración anual y de 24 horas.

A contar del segundo año desde la entrada en vigencia del decreto, se regula la calefacción domiciliar en viviendas en las zonas que se indican en dicho acto. Por otra parte, desde la entrada en vigencia del decreto, se prohíben las chimeneas de hogar abierto, calefactores a leña en el interior de edificios en el interior de edificios de departamentos con destino habitacional o el uso de calefactores a leña para fines distintos de los habitacionales.

Las fuentes estacionarias deberán cumplir con los siguientes límites de emisión para MP, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en dicho decreto:

Tabla 21. Límite máximo de emisión de MP para fuentes estacionarias

Tipo de fuente estacionaria	Potencia Térmica (kWt)	Límite máximo de emisión de MP (mg/Nm <sup>3</sup> )		Plazo de cumplimiento fuentes existentes (*)
		Nuevas	Existentes	
Calderas	Menor a 75 kWt	30	-	-
	Mayor o igual a 75 kWt - Menor a 300 kWt	30	-	-
	Mayor o igual a 300 kWt - Menor a 1 MWt	30	30	12 meses
	Mayor o igual a 1 MWt	30	30	12 meses
Hornos Industriales	mayor o igual a 1 MWt	30	30	12 meses
Hornos de fundiciones de hierro, acero y plomo	Todas	30	30	Inmediato
Hornos secadores de granos y semillas	Todas	30	50	Inmediato
Hornos panificadores	Todas	50	50	Inmediato

(\*) Plazo se cuenta a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Las calderas nuevas y existentes de potencia térmica nominal igual o mayor a 1 MWt, deberán cumplir con los límites de emisión para SO<sub>2</sub> que se establecen en la siguiente Tabla, sin perjuicio de las excepciones:

Tabla 22. Límite máximo de emisión de SO<sub>2</sub> para calderas

Potencia térmica nominal	Calderas Nuevas SO <sub>2</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> )	Calderas Existentes SO <sub>2</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) (*)
Igual o mayor a 1 MWt y menor a 20 MWt	400	-
Igual o mayor a 20 MWt	200	600 (24 meses) 400 (48 meses)

(\*) Plazos se cuentan a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Desde la entrada en vigencia del presente decreto, todos aquellos proyectos o actividades, incluidas sus modificaciones, que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que generen directa y/o indirectamente emisiones en valores iguales o



superiores a lo especificado en la siguiente tabla, deberán compensar sus emisiones en un 120% del monto total anual de emisiones de la actividad o proyecto:

Tabla 26. Límite de emisión para compensación de emisiones

Contaminante	Emisión máxima ton/año
MP <sub>2,5</sub>	1
MP <sub>10</sub>	1,5
SO <sub>2</sub>	10
NO <sub>x</sub>	8

Por su parte, el Decreto establece una serie de medidas que se pueden adoptar durante la gestión de episodios críticos (artículo 49), que incluyen la posibilidad de establecer prohibiciones de funcionamiento para fuentes de emisión.

**Resolución Exenta N°2023991012769, de fecha 29 de marzo de 2023, del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncia sobre la vigencia y observancia del Criterio de Evaluación en el SEIA: descripción integrada de proyectos para la generación de hidrógeno verde en el SEIA.**

**Objetivo:** Dictar la primera edición del “*Criterio de Evaluación en el SEIA: descripción integrada de proyectos para la generación de hidrógeno verde en el SEIA*”.

**Contenido:**

Este criterio tiene por objetivo comprender que la industria de generación hidrógeno verde (“H2V”) se compone de diferentes proyectos asociados a distintas tipologías que forman la cadena de valor de H2V y que se debe realizar una descripción de estos proyectos que ingresan al SEIA, con el objetivo de evaluar las partes, acciones y obras físicas del proyecto en evaluación y no a otros procesos o subprocesos, salvo que constituya una modificación de proyecto y deba abordar lo señalado en el artículo 11 ter de la Ley N°19.300 y artículo 12 inciso 2° del Reglamento del SEIA.

Además, se señala lo que corresponde a una “*descripción integrada*” en este tipo de proyectos de generación de H2V, que corresponde a la circunstancia de contar en la evaluación ambiental con la información respecto de otros proyectos que ya existen (que cuenten con RCA vigente, estén en operación o no) o que se estén evaluando en forma paralela en el SEIA, todo lo anterior con el objetivo de considerar la condición más desfavorable.

Asimismo, en este tipo de proyectos se debe evaluar el efecto sinérgico de los proyectos tanto en un EIA como en una DIA, a fin de acompañar los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.





<b>Resolución Exenta N°202399101277, de fecha 29 de marzo de 2023, del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncia sobre la vigencia y observancia de la Guía área de influencia en humedales en el SEIA.</b>	
<b>Objetivo:</b>	Dictar la primera edición de la <i>"Guía área de influencia en humedales en el SEIA" elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)"</i> .
<b>Contenido:</b>	
El SEA ha destacado los siguientes aspectos de la primera edición de la mencionada Guía:	
<ul style="list-style-type: none"><li>• El titular debe definir y delimitar los humedales utilizando la metodología establecida en la <i>"Guía de delimitación y caracterización de humedales urbanos de Chile"</i>, desarrollada por el Ministerio de Medio Ambiente junto con la Organización de las Naciones Unidas el año 2002, a menos que este ya se encuentre definido a partir del proceso de declaración de humedal urbano.</li><li>• Los componentes relevantes que forman parte de los humedales, sobre los cuales el titular debe hacer una revisión de los impactos, serán: agua, suelo hídrico, flora y vegetación, fauna, y ecosistema acuático continental.</li><li>• El titular debe definir el área de influencia a partir de la predicción de impactos, basado en las características del proyecto o actividad y el ecosistema del humedal con el que interactúa.</li><li>• La descripción detallada de las áreas de influencia, que debe presentar el titular, se realizará en aquellos componentes del humedal donde se identifiquen efectos adversos significativos.</li></ul>	

<b>Resolución Exenta N°202399101278, de fecha 29 de marzo de 2023, del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncia sobre la vigencia y observancia de la Guía para la descripción de proyectos de plantas desalinizadoras en el SEIA.</b>	
<b>Objetivo:</b>	Dictar la primera edición de la <i>"Guía para la descripción de proyectos de plantas desalinizadoras en el SEIA" elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)"</i> .
<b>Contenido:</b>	
El SEA ha destacado que la Guía tiene como objetivo uniformar antecedentes, criterios, requisitos e información necesaria para la descripción de proyectos de plantas desalinizadoras en Chile y contar con un nivel de detalle que permita comprender globalmente el proyecto, como también identificar sus potenciales impactos ambientales en la evaluación ambiental, tanto para Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) como para Estudios de Impacto Ambiental (EIA). En la propia Guía se indica expresamente que: <i>"Si bien, las partes, obras o acciones asociadas al proceso industrial de una planta desalinizadora no cuentan con una tipología principal de ingreso acorde a lo señalado en la Ley N°19.300 y el Reglamento del SEIA, que deban someterse a evaluación de forma obligatoria, en general, este tipo de proyecto ingresan al SEIA cuando contemplan la conducción del agua desalada, así como también y en función del uso del agua producto, pueden incluir sistemas de conducción de agua potable"</i> (p. 15).	



<b>Resolución Exenta N°199, de fecha 08 de marzo de 2023, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que da inicio al decimonoveno proceso de clasificación de especies e indica listado de especies a clasificar, publicada en el Diario Oficial el 30 de marzo de 2023.</b>	
<b>Objetivo:</b>	Dictar la primera edición del “ <i>Criterio de Evaluación en el SEIA: descripción integrada de proyectos para la generación de hidrógeno verde en el SEIA</i> ”.
<b>Contenido:</b>	
Iniciar el decimonoveno proceso de clasificación de especies, en el cual se incluyen 15 especies de animales, 5 de hongos y 39 de plantas. Dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de la resolución, cualquier persona natural o jurídica podrá aportar antecedentes respecto de las especies silvestres a clasificar.	

### 3.2. Normativa Pesca y Acuicultura.

<b>Resolución Exenta N°406, de fecha 21 de febrero de 2023, que establece suspensión de autorizaciones que indica por emergencia zoonosanitaria y se decretan medidas que señala, publicada en el Diario Oficial el 28 de febrero de 2023.</b>	
<b>Objetivo:</b>	Se establecen una serie de medidas en atención a la emergencia zoonosanitaria por detección del virus “ <i>influenza aviar</i> ”.
<b>Contenido:</b>	
En atención a la emergencia zoonosanitaria indicada se suspenden las autorizaciones para realizar pescas de investigación relacionadas con aves y mamíferos marinos. Además, se suspende el otorgamiento de nuevas autorizaciones respecto a las mencionadas especies. La mencionada medida durara hasta que la Autoridad la deje expresamente sin efecto por acto posterior.	

<b>Resolución Exenta N°0861, de fecha 30 de marzo de 2023, aprueba informe “Estado de situación de las principales pesquerías chilenas, año 2022”.</b>		
<b>Objetivo:</b>	Informar sobre el estado de situación de las principales pesquerías chilenas durante el año 2022.	
<b>Contenido:</b>		
La presente resolución informa sobre el estado de situación de las principales pesquerías chilenas durante el año 2022, lo cual es relevante, entre otras materias, para efectos de ciertos delitos contemplados en la Ley General de Pesca y Acuicultura, y por tanto, la responsabilidad penal de las personas jurídicas (incorporado por la Ley N°21.132).		
<b>Régimen/ Acceso</b>	<b>Recursos y Unidad de Pesquería o Área</b>	<b>Estatus año 2022</b>
De plena explotación (administradas con licencias transables de pesca) (LTP)	Anchoveta (AyP – ANTOF)	Subexplotada
	Anchoveta (ATCMA - COQ)	Plena Explotación
	Anchoveta (VALPO – LAGOS)	Plena Explotación
	Camarón Nailon (ANTOF – BBIO)	Subexplotada
	<b>Congrio dorado norte (41°28,6’ L.S. – 47°00’ L.S.)</b>	<b>Sobreexplotada</b>
	<b>Congrio dorado sur (47°00’ L.S. – MAG)</b>	<b>Sobreexplotada</b>
	Jurel (AyP – LAGOS)	Plena Explotación



	Langostino Amarillo (ATCMA-COQ)	Plena Explotación
	Langostino Colorado (AyP-COQ)	Subexplotada
	<b>Merluza común (COQ – 41°28,6' L.S.)</b>	<b>Sobreexplotada</b>
	<b>Merluza de cola (VALPO – MAG)</b>	<b>Agotada</b>
	<b>Merluza del sur (41°28,6' L.S. – MAG)</b>	<b>Sobreexplotada</b>
	<b>Merluza de tres aletas (41°28,6' L.S. – MAG)</b>	<b>Agotada</b>
	Sardina común (VALPO – LAGOS)	Plena Explotación
De desarrollo incipiente o en recuperación (administradas con permisos extraordinarios de pesca)	<b>Bacalao de profundidad (47° – 57° L.S.)</b>	<b>Sobreexplotada</b>
	Langostino amarillo (VALPO – BBIO)	Subexplotada
	Langostino colorado (VALPO – BBIO)	Plena Explotación
Acceso cerrado	<b>Bacalao de profundidad (AyP - 47° L.S.)</b>	<b>Sobreexplotada</b>
	<b>Jibia (AyP – MAG)</b>	<b>Sobreexplotada</b>
	Pez espada (AyP – MAG)	Plena Explotación
	<b>Reineta (AyP – MAG)</b>	<b>Sobreexplotada</b>
	<b>Sardina Austral (LAGOS)</b>	<b>Agotada</b>
	Sardina Austral (AYSEN)	Plena Explotación
De plena explotación (Administradas sin licencias transables de pesca)	<b>Raya volantín (BBIO – 41°28,6' L.S.)</b>	<b>Agotada</b>

De las 24 principales pesquerías chilenas, 4 se encuentra agotadas, 8 sobreexplotadas, 8 de plena explotación y 4 subexplotadas.

#### 4. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

<b>Dictamen N° E318970, de 07 de marzo de 2023: No procede efectuar una consulta indígena previa al otorgamiento de permisos de edificación, sin perjuicio de los casos en que corresponda para efectos ambientales, según se indica.</b>	
<b>Objetivo:</b>	Contraloría General de la República (CGR) resolvió que no procede efectuar una consulta indígena previa al otorgamiento de permisos de edificación, sin perjuicio de los casos en que corresponda para efectos ambientales.
<b>Contenido:</b>	
El otorgamiento de los permisos de edificación es un procedimiento reglado con actuaciones y normas precisas que las DOM no pueden alterar. Así, la aprobación de una solicitud de permiso no corresponde a una facultad discrecional de tales unidades edilicias, sino que está vinculada a la verificación o constatación del cumplimiento de determinados requisitos y exigencias previstos en la normativa aplicable. Por lo anterior, no resulta procedente en este caso la consulta indígena.	



Sin perjuicio de ello, la obtención de un permiso de edificación no resulta suficiente para que el titular pueda iniciar la ejecución de un proyecto o actividad, si son de aquellos que deben ser sometidos al indicado procedimiento de calificación ambiental, ya que, en tal caso, también requerirán obtener la pertinente RCA favorable para efectos de otorgar la recepción definitiva, de acuerdo a lo prescrito en el citado artículo 25 bis de la ley N° 19.300. En el proceso de calificación ambiental, deberá determinarse si procede o no efectuar consulta indígena.

**Dictamen N° E318991, de 07 de marzo de 2023: Instructivo del Servicio de Evaluación Ambiental que indica debe ajustarse a los criterios contenidos en el presente oficio.**

<b>Objetivo:</b>	La Contraloría General de la República (CGR) instruye al Servicio de Evaluación Ambiental efectuar una serie de cambios a su instructivo respecto a la aplicación de las tipologías contenidas en los literales g) y h) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
------------------	--

**Contenido:**

El Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), en su oportunidad, dictó un instructivo para uniformar la aplicación de las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) contenidas en los literales g)<sup>1</sup> y h)<sup>2</sup> del artículo 3° del RSEIA. Contraloría, tras analizar lo señalado en el mencionado instructivo -el cual no se encuentra hoy vigente-, resolvió lo siguiente:

- a) El límite urbano no se ha considerado dentro de aquellos instrumentos que deben someterse a evaluación ambiental estratégica, no procede incluirlo como uno de los instrumentos de planificación territorial a que se refiere la letra g) del artículo 3° del RSEIA.
- b) Las obras de urbanización corresponden a una o más de las obras indicadas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sin que se exija que concurren de forma copulativa. Cabe tener en cuenta que, según el mencionado artículo 3.1.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo le compete fijar el grado mínimo de urbanización, en los términos que ahí se anotan, por lo que deberá estarse en esos casos, a la determinación que ella realice y, además, que esa ordenanza general establecerá los estándares mínimos de obras de urbanización exigibles fuera del terreno propio.
- c) No se advierte el sentido de la expresión utilizada en el instructivo del SEA en comentario: "proyectos con fines habitacionales que no impliquen la construcción de viviendas".
- d) Respecto a la subtipología g.1.2, no se aprecia el fundamento jurídico para restringir su aplicación a la superficie construida, debiendo estarse por el contrario, a la superficie del predio.

<sup>1</sup> "Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial".

<sup>2</sup> "Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas".



**Dictamen N° E322605, de 16 de marzo de 2023: La comunicación efectuada a la unión comunal de juntas de vecinos respectiva, permite dar cumplimiento a la exigencia contenida en la letra e) del artículo 116 bis F, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.**

**Objetivo:** La Contraloría General de la República (CGR) dispone que es procedente efectuar la consulta a la Unión comunal de juntas de vecinos para la instalación de antenas que indica.

**Contenido:**

CGR resolvió que, en el caso que no se encuentre constituida una junta de vecinos, es procedente efectuar la consulta que exige la Ley General de Urbanismo y Construcciones para instalar torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de doce metros de altura, a la unión comunal de juntas de vecinos.

**Dictamen N° E327513, de 30 de marzo de 2023: No se advierte reproche que formular al numeral 6 de la circular N° 88, de 2021, DDU N°456, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cuanto al cálculo de la sombra del volumen de la edificación propuesta, para efectos de compararla con la del volumen teórico.**

**Objetivo:** Contraloría General de la República (CGR) resolvió que no se advierte reproche que formular al numeral 6 de la circular N° 88, de 2021, DDU N°456, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cuanto al cálculo de la sombra del volumen de la edificación propuesta, para efectos de compararla con la del volumen teórico.

**Contenido:**

La DDU N° 168 en su actual numeral 3 letra a) —modificado por la DDU N° 456—, señala que *“para efectos de calcular la sombra proyectada del edificio propuesto sobre los predios vecinos, se debe considerar la altura total del proyecto propuesto incluyendo las salas de máquinas, chimeneas, estanques y similares, así como el resto de elementos sobre la parte superior de los edificios, debiendo incluir además, el piso mecánico”*.

Pues bien, considerando que el artículo 1.1.2. de la OGUC define el *“volumen de la edificación”* como aquél que resulta de unir los planos exteriores de una edificación para los efectos de representar la sombra que proyecta sobre los predios vecinos, sin excluir de dichos planos a aquellos elementos que sobrepasan la altura máxima permitida conforme al artículo 2.6.3. de la OGUC, y que además esos elementos proyectan sombras sobre los predios vecinos, cabe concluir que ellas deben ser incluidas en el cálculo de las sombras proyectadas por el volumen de la edificación propuesta. Lo anterior con el fin de comparar las sombras de este volumen con las del *“volumen teórico”*, tal como se anota en los artículos 2.6.11. y siguientes de la OGUC, y así definir la aplicación de la excepción que permite sobrepasar las rasantes.

En consecuencia, no resulta objetable lo consignado en el numeral 6 de la DDU N° 456, en tanto concierne al cálculo de la sombra del volumen de la edificación propuesta.



## 5. PROYECTOS DE LEY

<b>Boletines N°s 15667, 15597 y 15588, que proroga el plazo establecido en la ley N°21.435 para la inscripción y regularización de derechos de aprovechamiento de aguas.</b>	
<b>Objetivo:</b>	Aumentar el plazo dispuesto en la Ley N° 21.435 para la inscripción y regularización de derechos de aprovechamiento de aguas.
<b>Contenido:</b>	
El Proyecto de Ley tiene por objeto aumentar el plazo con el que cuentan los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por acto de autoridad competente para inscribirlos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, según establece el artículo segundo transitorio inciso primero de la Ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas. Fue aprobado en general por la Comisión de Recursos Hídricos de la Cámara de Diputados.	

<b>Boletín N° 15044-12, que previene y sanciona el ecoblanqueo o lavado verde de imagen.</b>	
<b>Objetivo:</b>	Previene y sanciona el ecoblanqueo o lavado verde de imagen.
<b>Contenido:</b>	
El Proyecto de Ley tiene por objeto prevenir y sanciona el lavado verde de imagen (artículo 1), y en su artículo 2 se definen 4 conceptos, " <i>afirmación ambiental</i> ", " <i>lavado verde de imagen</i> ", " <i>práctica ambiental</i> " y " <i>publicidad de la sustentabilidad</i> ". En el artículo 3 y siguientes, se establecen una serie de obligaciones, limitaciones y prohibiciones, en relación a la publicidad que las empresas efectúan, disponiendo que esta deberá ser con información completa, veraz, verificable, precisa, y no podrán omitir antecedentes relevantes que puedan inducir a error, etc. Asimismo, en el artículo 3 inciso segundo del proyecto, se mandata la dictación de un Reglamento, por parte del Ministerio del Medio Ambiente previa coordinación con el Ministerio de Economía, que " <i>detallará los conceptos, adjetivos, indicadores, estándares y certificaciones respecto a la publicidad de sustentabilidad de las empresas, con experiencia comparada y la mejor evidencia científica disponible con miras a la protección del medio ambiente</i> ". Además, para los que contravengan lo dispuesto en los artículos que consagran estas obligaciones, limitaciones y prohibiciones, se establecen multas de hasta 9.000 unidades tributarias mensuales (UTM). Mediante el Oficio N°74-2023, la Excm. Corte Suprema informó respecto a este Proyecto de Ley, señalando en síntesis que las conductas reprochadas ya se podrían sancionar mediante publicidad engañosa conforme a la normativa general (por lo que sería redundante), y además se critica que se otorgue competencia a los Juzgados de Policía Local.	

<b>Boletines N°s 13204-07 y 13205-07, que modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica.</b>	
<b>Objetivo:</b>	Modificar el régimen de responsabilidad penal empresarial en Chile.
<b>Contenido:</b>	
Este proyecto incluye las siguientes modificaciones:	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Incorpora nuevas personas jurídicas responsables penalmente (sociedades y universidades del Estado, iglesias, partidos políticos)</li><li>• Amplía el universo de delitos por los cuales las personas jurídicas responderán</li></ul>	



penalmente (delitos que atenten contra la Libre Competencia, el Mercado de Valores, delitos Financieros y corrupción entre particulares, delitos electorales, tributarios, informáticos o medioambientales).

- Crea nuevos delitos: Delitos ambientales, publicidad falsa o engañosa y abuso salarial.
- Establece un sistema especial de determinación de penas para las personas naturales que cometan estos delitos.
- Se actualiza la formulación de otros delitos, tales como secretos empresariales o comerciales; alteración fraudulenta de precios; delitos concursales e insolvencia; estafa y administración desleal; delitos societarios y contra el mercado de valores y retención indebida de cotizaciones previsionales.

**Boletín N° 14755-08, que impulsa la participación de las energías renovables en la matriz energética nacional.**

**Objetivo:** La iniciativa busca aumentar las metas de generación de energía renovable no convencional a un 60% anual.

**Contenido:**

El Proyecto de Ley tiene por objeto fomentar la participación de las energías renovables en la matriz energética nacional. Entre las principales medidas que considera el texto se encuentra el incremento de las metas de generación de energía renovable no convencional a gran escala, pasando a un 60% anual y a 40% por bloque horario.

La iniciativa establece que el Coordinador Eléctrico Nacional de contar con sistemas de información para el seguimiento y registro de trazabilidad de la energía eléctrica “verde” que se comercialice en el Sistema Eléctrico Nacional. Además, las municipalidades tendrán mayores facilidades para desarrollar proyectos de generación distribuida, habilitando la constitución de “comunidades energéticas”, eliminándose la exigencia legal consistente en que los usuarios deban ser propietarios del sistema de generación o de almacenamiento.

**6. PROCESO CONSTITUCIONAL**

**Propuestas de normas constitucionales presentadas por la Comisión Experta**

**Contenido:**

El 30 de marzo de 2023 se ingresaron las propuestas de normas constitucionales efectuadas por la Comisión Experta. En el capítulo 2 titulado “Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales” se contienen las siguientes disposiciones relevantes en materia ambiental:

- Artículo 1º numeral 15. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que permita la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad. De acuerdo a la ley, se podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades con la finalidad de proteger el medio ambiente.
- Artículo 1º numeral 24. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que



no sea contraria a la salud pública, al orden público, o la seguridad de la Nación, en conformidad a la ley.

- Artículo 1º numeral 26. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución. Una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio, cuando así lo exija el interés nacional, podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.
- Artículo 1º numeral 27. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales y la seguridad de la Nación, la utilidad y la salubridad públicas, la conservación del patrimonio ambiental y el desarrollo sostenible.

Por su parte, en el capítulo 13 titulado “*Protección del medio ambiente, sostenibilidad y desarrollo*” se proponen las siguientes disposiciones relevantes en materia ambiental:

- Artículo 1. Toda persona debe contribuir a la protección del medio ambiente, y será responsable del daño ambiental que cause, en conformidad a la ley.
- Artículo 2. El Estado debe orientar su acción a la conciliación de la protección de la naturaleza y el mejoramiento del medio ambiente con el desarrollo económico y el progreso social.
- Artículo 3. El Estado debe fomentar el desarrollo sostenible, armónico y solidario del territorio nacional, instando a la colaboración privada en dicha tarea.

Finalmente, por falta de *consenso*, quedará pendiente para la etapa de indicaciones la acción de protección y la de indemnización por error judicial.